

Asunto: Referencia 033-06
NIF D-4 Impuestos a la utilidad

**CINIF. Consejo Mexicano para la Investigación y
Desarrollo de Normas de Información Financiera**

Bosque de Ciruelos 186, Piso 11
Col. Bosques de las Lomas C. P. 11700,
México, DF

Distinguidos Miembros del CINIF:

Por este medio damos a conocer nuestros comentarios, que como Comisión de Contabilidad y Finanzas del Colegio de Contadores Públicos de Mexicali, hemos identificado, derivado del análisis efectuado al boletín NIF D-4 Impuestos a la utilidad, emitido para auscultación por ese Consejo.

Comentarios

1. Efecto acumulado inicial de ISR

En párrafos transitorios se establece en qué casos la aplicación inicial de esta norma debe hacerse con base en el método retrospectivo prescrito en la NIF B-1, *Cambios contables y correcciones de errores*; en el cual se requiere que el saldo del efecto acumulado inicial de ISR, se reclasifique a resultados acumulados, a menos que se identifique con alguna de las *otras partidas integrales* que a la fecha estén pendientes de realización.

Consideramos que el hecho de mantener esas partidas, sujetas a realización, puede causar el mantener por muchos años el citado saldo de efecto acumulado inicial de ISR, con lo cual no se cumpla el objetivo de reclasificar tarde o temprano dicha partida a resultados acumulados, como es el caso de activos fijos que hayan ocasionado un RETAN, los cuales en forma normal pueden utilizarse por mucho. Por lo anterior, nuestra propuesta es reclasificar al inicio de 2007 todo ese saldo contra los resultados acumulados. Nuestros argumentos se basan en cuestiones técnicas, ya que dicho saldo al final de cuentas representa resultados acumulados y en cuestiones prácticas, para la eliminación de dicha cuenta, la cual siempre va a representar una diferencia con normatividad internacional.

2. Participación a los trabajadores en las utilidades

A pesar de que habrá un boletín (NIF D-3) para el tratamiento del PTU, consideramos apropiado incluir un transitorio en este NIF D-4 (cuya vigencia iniciara primero que la NIF D-3) en el cual se aclare sobre el tratamiento de los saldos diferidos de PTU que estarán quedando al cierre de 2006.

3. Determinación del ISR diferido en empresas con tratamiento fiscal especial (flujo de efectivo).

No se menciona nada sobre los caso de las empresas cuyo tratamiento fiscal es especial y diferente al régimen general de ley, como es el caso de las empresas agrícolas que se manejan fiscalmente en base a flujo de efectivo y que pueden traer diferencias temporales iniciales fiscales altas. Sugerimos agregar algunas disposiciones mencionadas con antelación en la circular 54, como fue este caso.

En espera de que lo anterior se tome en cuenta en el boletín definitivo, quedamos a sus ordenes para cualquier aclaracion

Atentamente,

Comision de contabilidad y finanzas del
Colegio de Contadores Públicos de Mexicali.